

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000301** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Anexar la prueba de “grabación asamblea realizada el 30 de septiembre de 2020”, por cuanto que la misma se relacionó en el acápite de pruebas, más no se adjuntó.
- Aportar prueba sumaria que al momento en que se presentó esta demanda, de forma simultánea, se remitió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado [inc. 4º, art. 6, Decreto 806/20].

Del mismo modo, deberá proceder el demandante con la remisión vía email, del escrito de subsanación a la demandada.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5357ed2c8452f0f32a46fc837b10371af85cacda23d90b327a75953bfb56f8b

Documento generado en 30/11/2020 08:44:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000302** 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda; no obstante, el canon 25 del Estatuto General del Proceso, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] su importe.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este caso, lo reglamentado en el numeral 1º, que su letra enseña: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

A partir de lo anterior, el art. 20 *eiusdem.*, dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía, estando dentro de este grupo, todas aquellas controversias relacionadas con el ejercicio de los derechos de los consumidores [num. 9, art. 20 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine*, según el libelo introductorio, se observa que se deprecia protección al consumidor, estimando el valor de las pretensiones en la suma de \$115.936.240,00 M/cte., lo que implica que el presente negocio es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2020, corresponde a \$131.670.300,00 M/ CTE; luego entonces, la presente

demanda es de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia [art. 57 y ss, Ley 1480 de 2011], operador que le corresponde conocer de este asunto, en atención al factor objetivo por cuantía y domicilio de las partes, tal como fue elegido por el demandante al incoar esta acción jurídica.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 del CGP, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. **REMITIR** el presente asunto por competencia a la Superintendencia Financiera de Colombia; ofíciase a la oficina de reparto.
3. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ade08c65df36563f81091db4ead68e0c9d539fff12af84a886187910b5b484**
Documento generado en 30/11/2020 08:44:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000304** 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria, a favor del **Banco Caja Social S.A.** y en contra de **Cindy Viviana López Narváez y José Miguel Culma Rubio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación – pagaré No. 132208158624

- 1.1. Por la cantidad de 226.503,31 UVR que a la fecha 30 de octubre de 2020, corresponden a la suma de \$62.285.543,31 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la presentación de esta demanda [17/11/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 1.2. Por la cantidad de 2.867,7221 UVR que a la fecha de 30 de octubre de 2020, corresponden a la suma de \$788.587,16 M/cte, por concepto de cinco (5) cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo de julio a noviembre del año en curso; las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Fecha exigibilidad	Valor \$	Valor UVR
05/07/2020	\$155.050,73	563,8469
05/08/2020	\$156.287,13	568,3431

05/09/2020	\$157.533,40	572,8752
05/10/2020	\$158.789,60	577,4434
05/11/2020	\$160.926,30	585,2136

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota causada y no pagada y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2. Por la obligación – pagaré No. 185200078127:

- 2.1. Por la cantidad de 347.671,5690 UVR que a la fecha 30 de octubre de 2020, corresponden a la suma de \$95.605.266,04 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la presentación de esta demanda [17/11/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
- 2.2. Por la cantidad de 13.250,6500 UVR que a la fecha de 30 de octubre de 2020, corresponden a la suma de \$3.643.760,47 M/cte, por concepto de once (11) cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo de diciembre de 2019 a octubre del año en curso; las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Fecha exigibilidad	Valor \$	Valor UVR
31/12/2019	\$319.128,23	1160,5199
31/01/2020	\$321.489,65	1169,1073
29/02/2020	\$323.868,54	1177,7582
31/03/2020	\$326.782,75	1188,3558
30/04/2020	\$328.683,13	1195,2666
30/05/2020	\$331.115,26	1204,1111
30/06/2020	\$333.565,39	1213,0211
31/07/2020	\$336.033,65	1221,9970
31/08/2020	\$338.52,20	1231,0394
30/09/2020	\$341.025,11	1240,1486
31/10/2020	\$343.548,56	1249,3252

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota causada y no pagada y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40402214; ofíciase.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora Gladys María Acosta Trejos para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff215db234302bc480d5539bea360405c1733497913046fad795f720a5fa904e

Documento generado en 30/11/2020 08:44:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000305** 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor del **Banco Caja Social S.A.** y en contra de **Adriana Cabrera Kidston**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 666919,7965 UVR que a la fecha 13 de noviembre de 2020, corresponden a la suma de \$183.659.241,32 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 132205406278 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la presentación de esta demanda [17/11/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la cantidad de 37574,3503 UVR que a la fecha de 13 de noviembre de 2020, corresponden a la suma de \$10.346.604,94 M/cte, por concepto trece (13) cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo de octubre de 2019 a octubre del año en curso; las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Fecha exigibilidad	Valor \$	Valor UVR
27/10/2019	\$757.794,97	2754.6094
27/11/2019	\$767.628,26	2787.4801
27/11/2019	\$773.725,48	2809.6209
27/01/2020	\$770.862,07	2799.2230
27/02/2020	\$783.063,11	2843.5285

27/03/2020	\$789.307,36	2866.2032
27/04/2020	\$795.601,41	2889.0587
27/05/2020	\$801.945,66	2912.0965
27/06/2020	\$808.340,47	2935.3179
27/07/2020	\$814.786,30	2958.7246
27/08/2020	\$821.283,53	2982.3179
27/09/2020	\$827.832,55	3006.0993
27/10/2020	\$834.433,79	3030.0703

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota causada y no pagada y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la cantidad de 71366.7667 UVR que a la fecha de 13 de noviembre de 2020, corresponden a la suma de \$19.653.287,08 M/cte, por concepto de intereses causados de las trece (13) cuotas causadas y no pagadas indicadas en el numeral anterior; las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Fecha exigibilidad	Valor \$	Valor UVR
28/09/2019 a 27/10/2019	\$849.789,41	3085.8310
28/10/2019 a 27/11/2019	\$1.540.987,09	5595.7696
28/11/2019 a 27/12/2019	\$1.534.889,87	5573.6288
28/12/2019 a 27/01/2020	\$1.528.744,00	5551.3114
28/01/2020 a 27/02/2020	\$1.522.549,15	5528.8161
28/02/2020 a 27/03/2020	\$1.516.304,90	5506.1414
28/03/2020 a 27/04/2020	\$1.510.010,85	5483.2859
28/04/2020 a 27/05/2020	\$1.503.666,60	5460.2481
28/05/2020 a 27/06/2020	\$1.497.271,79	5437.0267
28/06/2020 a	\$1.490.825,95	5413.6200

27/07/2020		
28/07/2020 a 27/08/2020	\$1.484.328,73	5390.0267
28/08/2020 a 27/09/2020	\$1.477.779,71	5366.2453
28/09/2020 a 27/10/2020	\$1.471.178,47	5342.2743
28/10/2020 a 27/11/2020	\$724.960,56	2632.5414

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20568288, 50N-20568326 y 50N-20568364; ofíciase.
9. Reconocer personería adjetiva a la doctora Jannethe Rocío Galavís Ramírez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d65a7e30435390263094632dc4180bb02f236ae43c0cdce231004eeaf69d6**
Documento generado en 30/11/2020 08:44:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000306** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Aportar prueba sumaria que al momento en que se presentó esta demanda, de forma simultanea, se remitió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado [inc. 4º, art. 6, Decreto 806/20].

Del mismo modo, deberá proceder el demandante con la remisión vía email, del escrito de subsanación a la demandada.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92de2a970bf2396b03c29aa3b50f99ae19c6d98d795ab3602ef90645501083b5**
Documento generado en 30/11/2020 08:44:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000308** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar la calidad de apoderado general de la demandante, esto es, aportar, la debida copia del correspondiente instrumento público [art. 74 C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1001dc633a22a472d19936ee13817e453d71c18935a3f255e1e834119d21f10c

Documento generado en 30/11/2020 08:44:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000309** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda o solicitud, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar el correspondiente certificado de tradición y libertad del predio respecto del cual se solicita la prueba extraprocésal.
- Indicar el correo electrónico y física de los demandantes [art. 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda o solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e347de42d7fcb2a848395b5a9cbc421688896029f65d225b55a96f09575b4582

Documento generado en 30/11/2020 08:44:33 a.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000310** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Adecuar la pretensión No.1, en el sentido de discriminarla respecto al cobro de cada instrumento que se presenta para el recaudo coercitivo.
- Ajustar las pretensiones respecto al cobro de los cheques que se adosan, en el sentido de indicar en cada uno de ellos, el mandamiento de la sanción prevista en el art. 731 del C.Co.
- Explicar por qué se solicita el cobro de intereses corrientes, si en los instrumentos báculos de acción no se pactó tal rubro.
- Justificar el por qué del cobro del cheque 59397-2; si no fue aportado su título de ejecución.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

¹ Artículo 90 C.G.P.

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d77aff59af3b67485985eadc9ad6c4c6475172cf55495701e3df4dcd8cd38e

Documento generado en 30/11/2020 08:44:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000311** 00

Visto el informe secretarial, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 12 de marzo del año que avanza, se declaró incompetente para conocer del presente asunto en aplicación del factor territorial de la entidad demandante Agencia Nacional De Infraestructura [num. 10, art. 28 C.G.P.].

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, conforme las siguientes premisas:

1. En materia de factores de competencia, se ha de resaltar que la misma se clasifica en los elementos i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial y; v) de conexidad. En donde, el primero al carácter del negocio judicial, ya sea a su naturaleza ora respecto a su cuantía; el segundo, hace referencia a la calidad de las partes del litigio (*ratione personae*); es decir, la competencia radica en el sujeto de derecho; en cuanto al fuero funcional, se deriva de las funciones del operador judicial; el territorial, se torna a la demarcación territorial dentro del cual un órgano puede ejercer jurisdicción en relación a la controversia planteada y; el de conexidad, se relacionada con la circunstancia de que un juez, a pesar de no ser el competente para adelantar una causa, puede conocer de ella, en razón a la acumulación de pretensiones, de las cuales puede conocer algunas.

2. Aunado a lo anterior, cuando se trata de litigios relacionados a derechos reales, servidumbre, expropiación, ente otros de este mismo calibre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [num. 7º, art. 28 C.G.P.].

3. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia – precisamente- en ese lugar”¹.

4. En atención a las anteriores consideraciones, en el *sub exámine*, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en virtud de ostentar la circunscripción judicial; pues nótese, que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-88290, del cual se solicita sea expropiado, es un predio rural, que según el escrito de demanda, se encuentra ubicado en la vereda “Ríogrande”, la cual pertenece a la jurisdicción del municipio de Cajicá, es decir, prevalece el factor territorial².

5. Además, demandante Agencia Nacional De Infraestructura aplicando su voluntad, decidió elegir como órgano judicial competente para conocer de las presentes diligencias, al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto); circunstancia que refuerza, lo reglamentado en el numeral 7º del canon 28 ibídem.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Auto AC1422-2019 de fecha 24 de abril de la misma anualidad, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772-2018 de fecha 7 de mayo de la misma anualidad: “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

6. También, resulta ser evidente que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia pueden ser recaudadas más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el predio objeto de cuestión; lo mismo ocurre, con la diligencia de entrega anticipada y la definitiva de la heredad.
7. Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo de competencia para conocer de esta demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional De Infraestructura contra Brinsa S.A., frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **DECLARAR que este estrado judicial es incompetente** para adelantar el presente proceso por factor objetivo y conforme a los argumentos expuestos.
2. **PROMOVER** el conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.
3. REMITIR el presente asunto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponda, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1140fa77ac4afb60ba883129e1c51ac4999c39e3f0448914a3de0e99cb808145**
Documento generado en 30/11/2020 08:44:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000313** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la división *ad valorem* y/o material.
- Indicar si el demandado vive en el predio objeto de división y en caso de ser positivo, adecuar el acápite de notificación de éste convocado.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5385aec57b00755db8776e06168b662828e50651f56614b2470dc511abbb2c

Documento generado en 30/11/2020 08:44:35 a.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000314** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de los demandados e informar la forma de cómo lo obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Indicar el correo electrónico del demandante, así como el de las personas que se citaron en calidad de testigos [art. 6, Decreto 806/20].
- Explicar por qué se demanda a la señora María Consuelo Silva Silva, si según el historial catastral que se observa en el certificado del folio de matrícula No. 50N-20428765, en su anotación No. 8, esta persona realizó venta del 100% a Ángel Fernando Vargas Álvarez; hecho que se refuerza, con la información arrojada en el certificado especial del Registrador.
- Conforme a lo anterior, adecuar las pretensiones de la demanda.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc176505b5c1f071639b9734c676351e45cdbe2d339ea320e4e1daf8ce38e01a

Documento generado en 30/11/2020 08:44:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000315** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c7d7a3d19645e361d5c4e61f8c96f4bb0c91e8a1178667f76b7552fc208780

Documento generado en 30/11/2020 08:44:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000316** 00

Revisada el presente asunto y en atención a que se cumplen los factores de competencia de los arts. 20 y 25 del C.G.P.; el Despacho DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento del presente asunto.
2. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el demandante MÍNIMA ARQUITECTOS S.A.S., por cumplirse las exigencias del art. 93 *ibídem*.
3. Tener por notificado al demandado CAFÉ DON PEDRO S.A., de la reforma de la demanda por estado [num. 4º, art. 93 ib].
4. Correr traslado al demandado de la reforma de la demanda por el término legal de diez (10) días.
5. Advertir a las partes, que una vez se venza el término concedido en el numeral anterior, se emitirá la orden pertinente a la demanda de reconvencción presentada por la demandada CAFÉ DON PEDRO S.A.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fddf68e1766f56cabeaade7e7ff176979b631be3095d705b61c538e6c37b95e0

Documento generado en 30/11/2020 08:44:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000318** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aclarar los hechos 7º y 11º del escrito de demanda, tendientes a precisar desde qué fecha la demandada dejó de incumplir la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento.
- Aportar prueba sumaria que al momento en que se presentó esta demanda, de forma simultánea, se remitió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado [inc. 4º, art. 6, Decreto 806/20].

Del mismo modo, deberá proceder el demandante con la remisión vía email, del escrito de subsanación a la demandada.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

bb9c5c443bf45933fd00e39cec4560b965e734ca3a10db8c854ac13f9f329c3e

Documento generado en 30/11/2020 08:44:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000320** 00

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda; no obstante, en asuntos de impugnación de actos de asamblea, el art. 382 del Código General del Proceso, dispone que esta acción se debe interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, so pena de caducidad.

Conforme a lo anterior, en el *sub exámine*, de forma delantera se debe advertir que la presente demanda se rechazará por caducidad de la acción, en atención a los siguientes argumentos:

1. Se tiene que se pretende atacar el Acta No. 1 de fecha 2 de marzo de 2020, de la junta ordinaria de copropietarios de Parque Central Bavaria P.H.; luego entonces, el término de caducidad de la norma en cita [art. 382 *ibídem*], en un principio fenecería el 2 de mayo de 2020.
2. No obstante, ante la coyuntura de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, decidió, inicialmente, suspender términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020; interrupción que se continuó hasta el 30 de junio de la presente anualidad [Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020].

3. De modo que, con la pausa de términos del numeral que antecede, los dos meses que disponía el Banco Itaú S.A., se amplió hasta el 18 de agosto de 2020; porque desde el 3 de marzo de 2020 [día en que empezó a correr el lapso de caducidad], al 16 del mismo mes y año [fecha en que se interrumpieron términos judiciales], le alcanzaron a correr 13 días y; del 1 de julio [fecha en que se reactivaron términos judiciales] al 18 de agosto/20, se complementarían los días faltantes de los dos meses.
4. Lo que significa, que al momento en que se presentó esta demanda, esto es, el 4 de septiembre de 2020, según el acta de reparto del Juzgado 40 Civil Municipal, ya estaba más que vencido el término de caducidad para haber ejercido la acción de impugnación de actas de asamblea.

Por lo anterior, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta demanda por caducidad de la acción y proceder a la respectiva devolución.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por caducidad de la acción (inc. 2º, art. 90 del C.G.P.).
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con la devolución de los documentos al demandante, de forma digital, con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **eef77682e21eff8ebe212347c6cbbfa20dff59e7631eec7b96f0258952d9504f**
Documento generado en 30/11/2020 08:44:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000321** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Luis Felipe y Luis Javier Ortiz Cruz** y en contra de **Byron Marín Londoño y C.I. Export Garments Ltda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/10/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/11/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/12/2019] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/01/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los

cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

5. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/02/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
6. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/03/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
7. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/04/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
8. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/05/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
9. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/06/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
10. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/07/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
11. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/08/2020] y hasta que se verifique el pago total de la

deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

12. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/09/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
13. Por la suma de \$11.910.000,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, contenido en el contrato base de acción, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación [06/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
14. Por los cánones de arrendamiento que se causen y no se paguen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se genere el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$28.820.000,00 M/cte., correspondiente a la cláusula penal contenida en la condición décima del “contrato de arrendamiento con opción de compra bodega la estancia lote 9 carrera 75 No. 57 R-50 Sur”, que se presentó para el cobro ejecutivo.
16. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
17. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
18. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
19. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.

20. Reconocer personería adjetiva a la doctora Mery Yanet Fajardo Velasco para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de los ejecutantes en los términos del poder conferido conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4556d38599e738492a3b455f7530d0bfb2329fd3fb0c21f8ce73de0407938**
Documento generado en 30/11/2020 08:44:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000322** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c3141129d6641c00754041d2f0aa8daddddb185e72a4002ef46ab0ede7cc51

Documento generado en 30/11/2020 08:44:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000323** 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82 y 184 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Admitir la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte deprecada por RAMIRO BEJARANO GUZMÁN respecto del convocado LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO.
2. Señalar fecha para el día **20 del mes de enero de 2021 a las 9:00 a.m.**, con el fin de que los llamados a juicio LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO, absuelva interrogatorio de parte que exige el demandante.
3. Disponer la notificación **personal** de esta providencia en la forma prevista en el art. 200 y 291 del Código General del Proceso, entregándosele copia de esta providencia en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
4. Reconocer personería adjetiva al abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a628278317c6e9fcf31c8a1f771119b2c7a5b7bc262662b6d9c67952e4bdb86**
Documento generado en 30/11/2020 08:44:23 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000324** 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; **el Despacho DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Ernesto Avelino Ruiz Martínez** contra **Henry Moreno Benavides y Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.
4. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas y del demandado Henry Moreno Benavides**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
5. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación del aviso o valla en un lugar visible de la entrada de los inmuebles, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7° del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

6. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias 50C-1385289 y 50C-1385052; ofíciase.
8. RECONOCER personería adjetiva al doctor Armando Delgado Sánchez para actuar como mandatario judicial del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130609601289cad4e637bc321a0ad163d69bd546dc7d6cac29cecf7cce5a36c1

Documento generado en 30/11/2020 08:44:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000325** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Hugo Ademar Galindo Forero y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Aportar prueba sumaria de la calidad de heredero determinado de Hugo Ademar Galindo Forero.
- Acreditar con la prueba pertinente el deceso del señor Anael Galindo Espejo; por cuanto que no se acreditó la imposibilidad de conseguir tal prueba [incisos 2º y 3º, art. 85 C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación:

15378640d9c46f0cad4e6f7f9319b8cbfc8ada9f6a2dad6548a3a0377cb5c144

Documento generado en 30/11/2020 08:44:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000326** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar el correo electrónico de los señores Santiago Orlando Robles Vera, Gloria Esperanza Ruiz Rodríguez, David Mora Camacho, quienes se pretenden citar en calidad de testigos [art. 6, Decreto 806/20].
- Aportar de forma completa el certificado de tradición y libertad del predio que se pretende usucapir, distinguido con el folio de matrícula 50S-278474; por cuanto que el que se anexo junto con la demanda, se observa incompleto.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d36b835b814fe29c04fca9a69e132c37485792cabbc81312a21c5465bb676fb

¹ Artículo 90 C.G.P.

Documento generado en 30/11/2020 08:44:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103048202000327 00

En desarrollo de lo previsto por el art. 422 de la Ley 1564 (Código General del Proceso), sólo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento o en un conjunto de documentos que soporten el mérito ejecutivo y que satisfagan los requisitos señalados.

Revisado el asunto que nos convoca, se observa que la ejecución demandada se pretende adelantar con base en un dictamen pericial e intercambios de correos respecto a la oferta de adquisición de acciones, documentos que no resultan ser suficientes, por sí solos, para soportar una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Obsérvese, que la presunta negociación de cesión de acciones, no resulta ser clara, por cuanto que más allá de estipular una forma de cómo determinar la cuantificación de las mismas, no está estipulado, la forma en que se le pagarían las mismas a la señora Elsa Graciela Infante De Segura, ni mucho menos se tiene asentado las demás estipulaciones de la convenio y/o de la oferta.

Memorese, que en relación a la claridad de la obligación, tanto jurisprudencia como la doctrina, han dispuesto que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma; por cuanto que la obligaciones ininteligibles, confusas o las que no se precisan en forma evidente su alcance y contenido, deben ser descartadas. Además, es exigible cuando se pueden demandar de forma inmediata una vez se haya vencido el plazo o, la condición, en caso de estar sujeta al cumplimiento de algo; presupuesto, que tampoco se acredita en el documento base de acción, dado que no existe fecha cierta estipulada por las partes, para honrar la obligación.

Además, en cuanto al presupuesto de que el documento base de ejecución debe provenir del deudor, para que constituya plena prueba en contra de él, circunstancia que tampoco se cumple, por cuanto que el comunicado remitido por el mandatario judicial del señor Roberto Jairo Lorenzo Infante Villareal, fechado 29 de septiembre de 2020, fue claro en advertir *“acusamos recibido de su comunicación del mes de septiembre de 2020 mediante la que expuso en su calidad de apoderado de la señora GRACIELA INFANTE DE SEGURA, sus apreciaciones de apliación unilateral de un avalúo practicado sin efecto vinculante para mi mandante señor ROBERTO INFANTE VILLAREAL; dictamen que carece de capacidad legal y ontologica para imponerse sin*

que exista consenso entre los socios y que además no proviene de mandato judicial contra mi representado” (resaltado fuera de texto).

Comunicación, de la cual emerge de forma conclusa, que la persona que se pretende demandar, no aceptó la refira oferta de venta de acciones, por cuanto que no aceptó el justiprecio que estableció la correspondiente experticia; conducta, que debe interpretarse como forma negativa a la respectiva negociación, lo que genera como consecuencia la no aceptación de la obligación y por ende, no se puede pretender que es plena prueba en contra de él.

En consecuencia, no encontrando soporte las pretensiones de la demanda en un documento que preste mérito como título ejecutivo en los términos de la citada disposición, resulta forzoso concluir que la orden de apremio debe ser negada.

En consecuencia, **se RESUELVE:**

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada por la inexistencia de título ejecutivo en contra del pretendido demandando.
2. Disponer devolver de forma digital la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894f125d5baf3b38ce61bd8665276b22c34d6bf120c3ef6485b97a8cff2ffa69

Documento generado en 30/11/2020 08:44:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000330** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de los demandados a notificar a sus respectivos correos electrónicos informados en el escrito de demanda [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084a544771a2e4b1581db7ee7bacec06d2f8c7a9b5ac1c93ce49a4d585a9a4ad

Documento generado en 30/11/2020 08:44:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000331** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba sumaria que al momento en que se presentó esta demanda, de forma simultanea, se remitió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6, Decreto 806/20].

Del mismo modo, deberá proceder el demandante con la remisión vía *email*, del escrito de subsanación a la demandada.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a2a68a1d9c0ecba5da6c54ad656b34a6789d0345227cf581f89903befd474c

Documento generado en 30/11/2020 08:44:29 a.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000332** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, **el Despacho DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar el correo electrónico de los señores Pamela Vallejo Vallejo, Javier Vallejo Mesa y Sandra Inés Vallejo Arcila, quienes se pretenden citar en calidad de testigos [art. 6, Decreto 806/20].
- Informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Luis Alfonso Vallejo Arcila y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].
- Indicar el correo electrónico de la demandada Luz Patricia Vallejo Arcila; asimismo, se deberá informar la forma de cómo se obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar [inc. 2º, art. 8º Decreto 806/20].

Advirtiéndose, que no se acepta que se indique como correo de esta convocada la de un profesional del derecho, por cuanto que tal *email* no es el de uso personal de la convocada.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

¹ Artículo 90 C.G.P.

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc67f83ad9cca3f93dd6044cb008c65c1e8653192b64389cae64691872bcfa4

Documento generado en 30/11/2020 08:44:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>